



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Social de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 952918137 952918144, Fax: 951045525., Correo electrónico: TSJA.SalaSocial.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906744420210016331 Negociado: PC

Procedimiento: Recursos de Suplicación 856/2023. Negociado: PC

Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 2 de Málaga

Tipo y número procedimiento origen: Despidos / Ceses en general 1241/2021

Materia: Despido

Recurrente: FACTUDATA XXI SL

Abogado/a: MARIA VICTORIA SANTAMARIA GARCIA

Procurador/a:

Graduado/a social:

Recurrido: [REDACTED] EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA, BCM GESTION DE SERVICIOS S.L y FOGASA

Abogado/a: S.J.AYUNT. MALAGA , CARMEN MANCHA PELLICER y LETRADO DE FOGASA - MALAGA

Procurador/a:

Graduado/a social: JUAN DE DIOS CASTILLO CASTRO

SENTENCIA NÚMERO 1320/2023

ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO, PRESIDENTE
ILTMO. SR. D. RAMON GOMEZ RUIZ
ILTMO. SR. D. RAUL PAEZ ESCAMEZ

En la ciudad de Málaga a doce de julio de dos mil veintitrés.

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN MÁLAGA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

SENTENCIA



En el recurso de Suplicación interpuesto por FACTUDATA XXI S.L. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número DOS de Málaga, ha sido ponente el Iltmo. Sr. D. RAMON GOMEZ RUIZ.-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que según consta en autos se presentó demanda por [REDACTED] sobre DESPIDO siendo demandado FACTUDATA XXI S.L., AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, B.C.M. GESTIÓN DE SERVICIOS S.L. y FOGASA habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 15/03/23 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO: En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

Primero.- Que la demandante, [REDACTED] ha venido prestando servicios por cuenta y dependencia de la empresa demandada BCM GESTION DE SERVICIOS S.L. (objeto social: la prestación de servicios, tanto para empresas como para particulares y organismos públicos, a desarrollar en las instalaciones de la propia empresa, en las del cliente o en las que éste indique, a través de contrata o subcontrata, aportando asesoramiento, recursos humanos y cuanto medios técnico y materiales sean necesarios; folio 84 vuelto del Tomo I) con una antigüedad reconocida desde el 12/10/2010 en virtud de contrato de trabajo de carácter indefinido a tiempo parcial (35 horas semanales) con la categoría profesional de Conserje/Portero, realizando las funciones propias de dicha categoría profesional en la contrata de Servicios de Control de Acceso para Centros Sociales Municipales, como Centros de Entrada de la Ciudadanía al Sistema Público de Servicios Sociales y a su Servicio de Atención a la Dependencia en la Ciudad de Málaga, pertenecientes al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA (Expediente nº 56/19, Lote 1, folios 181 a 183 del Tomo II); percibiendo un salario bruto mensual de 1.076,16 euros, incluida prorrata de pagas extraordinarias, (informe de vida laboral, nóminas, documento subrogación: folios 121 a 125 del Tomo I, folios 4 y 6 a 19 del Tomo II).

Segundo.- Que la empresa BCM GESTION DE SERVICIOS S.L. con fecha 05/08/2021 comunica a la demandante que la nueva adjudicataria de la contrata de Servicios de Control de Accesos para Centros Sociales Municipales, como Centros de Entrada de la Ciudadanía al Sistema Público de Servicios Sociales y a su Servicio de Atención a la Dependencia en la Ciudad de Málaga (Exp. Nº 127/20, Lote 1) es la empresa FACTUDATA XXI S.L. y



que pasará a desempeñar su puesto de trabajo en dicha empresa (folio 120 del Tomo I) todo ello de conformidad y a los efectos del art. 71 del Convenio Colectivo Estatal de Servicios de Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la Autonomía Personal; dando de baja a la trabajadora en la TGSS con fecha de efectos 24/10/2021 (folio 122 del Tomo I, folio 5 y 71 del Tomo II).

La empresa FACTUDATA XXI S.L. (objeto social: Gestión y ejecución de Centros Especiales de Empleo y otras entidades similares que pudieran crearse en futuro como forma idónea de promoción laboral de trabajadores discapacitados; folio 15 vuelto del Tomo I) no subroga a la trabajadora demandante para la prestación de los servicios objeto de la contrata reseñada, de la que ha resultado adjudicataria, considerando que no existe obligación legal de subrogar (folio 256 del Tomo I, folio 72 del Tomo II).

Resulta de aplicación el Convenio Marco Estatal de Servicios de Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la Autonomía Personal (BOE de 21/09/2018; folios 73 a 137 del Tomo II).

Tercero.- Que consta en los folios 20 a 70 del Tomo II correo electrónico de fecha 21/10/2021 de BCM GESTION DE SERVICIOS S.L. para FACTUDATA XXI S.L. sobre documentación pertinente para subrogación de trabajadores vinculados a la contrata objeto del procedimiento de conformidad con el art. 71 del Convenio Colectivo Estatal de Servicios de Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la Autonomía Personal (Certificado de estar al corriente de pago con la TGSS; recibo de liquidación de cotizaciones; relación nominal de trabajadores -tipo de contrato, centro de trabajo, categoría profesional,...-, nóminas de trabajadores, comunicación de incorporación a la empresa de trabajadores, entre otros, la actora).

Cuarto.- Consta Pliego de Condiciones Económico-Administrativas que rigen la contratación del expediente nº 127/20 de Contrato de Servicios de Control de Accesos para Centros Sociales Municipales, como Centros de Entrada de la Ciudadanía al Sistema Público de Servicios Sociales y a su Servicio de Atención a la Dependencia en la Ciudad de Málaga (folios folios 410 a 438 del Tomo II); Pliego de Prescripciones Técnicas (folios 439 a 448 del Tomo II), del que resultó adjudicataria la empresa FACTUDATA XXI S.L. (folios 455 a 459 del Tomo II); contrato administrativo de fecha 22/10/2021 suscrito por la adjudicataria FACTUDATA XXI S.L. y el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA (folios 460 y 461 del Tomo II).

En el mencionado Pliego de Condiciones se establece expresamente que los participantes en la licitación efectuaran declaración de conocer la información, contenida en los Anexos del pliego de condiciones técnicas, relativa a la subrogación del personal que, actualmente, presta los servicios



objeto del contrato en los términos y condiciones que, a tales efectos, se establecen en el Convenio Regulador que resulte de aplicación (Cláusula 25, folio 432 del Tomo II), constando al folio 447 del Tomo II el personal adscrito a la contrata objeto del procedimiento (expresando aplicable el Convenio Colectivo marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal); la declaración de conocimiento realizada al efecto por FACTUDATA XXI S.L. obra al folio 453 del Tomo II. Igualmente, el Pliego de condiciones dispone que antes de transcurridos quince días desde la formalización del contrato, la adjudicataria deberá presentarle al RMC la propuesta realizada al personal adscrito al contrato, con el contenido descrito en el pliego de condiciones (Cláusula 10, folio 416 vuelto del Tomo II).

En el Pliego Técnico en la cláusula relativa a obligaciones del contratista (Cláusula IV, folio 442 del Tomo II), indica a título ilustrativo, que las empresas que actualmente están ejecutando estos servicios, han facilitado Anexos, los cuales se adjuntan, donde refiere el número de profesionales a los que afecta la subrogación, con indicación del convenio de aplicación, su categoría profesional, su antigüedad y otros datos que permitan evaluar los costes laborales de dichos profesionales.

La Cláusula 10 del Contrato Administrativo (folio 461 del Tomo II) establece que el contratista se obliga al cumplimiento de las normas y condiciones fijadas en el Convenio Colectivo de aplicación; previéndose como causa de resolución del contrato administrativo (cláusula 7 -folio 461 del Tomo II- en relación con la cláusula 15 del pliego de condiciones

económico administrativas -folio 420 del Tomo II-) el incumplimiento del contratista de los convenios colectivos y demás legislación laboral que resulte de aplicación.

Que el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA mediante Resolución de 25/02/2022 (folios 509 a 520 del Tomo II) inicia procedimiento de resolución del reseñado contrato administrativo de fecha 22/10/2021 suscrito con la adjudicataria FACTUDATA XXI S.L. al no haber cumplido con la obligación contractual de subrogar a los trabajadores adscritos al servicio objeto del contrato.

Quinto.- Consta en los folios 372 a 379 del Tomo II informe de vida laboral de fecha 24/07/2021 al 24/10/2021 y del 25/10/2021 al 23/01/2022 de los trabajadores de la empresa BCM GESTION DE SERVICIOS S.L.

Consta en los folios 75 a 79 del Tomo I informe de vida laboral de fecha 25/07/2021 al 25/01/2022 de los trabajadores de la empresa FACTUDATA XXI S.L..

Consta al folio 409 del Tomo II informe de fecha 22/02/2022 del Área de



Recursos Humanos del Ayuntamiento de Málaga en el sentido que [REDACTED] no mantiene ni ha mantenido vinculo laboral alguno con dicho Ayuntamiento.

Sexto.- Que no consta que el trabajador-actor durante el último año ostente cargo de representación sindical, estando afiliado a sindicato.

Séptimo.- Que presentada papeleta de Conciliación en fecha 11/11/2021, celebrándose con fecha 26/11/2021 ante el CMAC el preceptivo acto de conciliación, con el resultado intentado sin efecto; presentándose con fecha 30/11/2021 la demanda objeto del presente procedimiento.

TERCERO: Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte demandada FACTUDATA XXI S.L., recurso que formalizó, siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La trabajadora demandante presentó demanda impugnando el despido de que ha sido objeto, alcanzando éxito parcial en la instancia pues la sentencia recaída declaró el despido improcedente con las consecuencias derivadas, condenando a la empresa demandada entrante FACTUDATA XXI S.L. a las consecuencias derivadas, pero absolviendo al resto de demandadas.

SEGUNDO: Frente a dicha sentencia estimatoria parcial de la demanda de despido formula la empresa demandada y condenada entrante Recurso de Suplicación, articulando un doble motivo de revisión de los hechos declarados probados al amparo de la letra b) del art. 193 la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción social, sin formular motivo de censura jurídica dirigido a la revisión del derecho aplicado al amparo de la letra c) del art. 193 de la de la Ley Procesal Laboral, si bien en el primer motivo de revisión de los hechos declarados probados realiza diversas alegaciones con cita de los arts. 42 y 84 del Estatuto de los Trabajadores, 122 de la Ley de contratos del sector público 9/2017, Convenio colectivo y en ambos motivos de revisión de los hechos declarados probados la STS de 20-12-2022, realizando diversas alegaciones y solicitando que se declare que no existe obligación de subrogación por la empresa demandada entrante FACTUDATA XXI S.L.

TERCERO: En el doble motivo de revisión de los hechos declarados probados pretende la parte recurrente la modificación del hecho probado 2, con la redacción que propone, que se da por reproducida, de forma que recoja:



- 1.- en lugar de que Resulta de aplicación el Convenio Marco Estatal de Servicios de Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la Autonomía Personal (BOE de 21/09/2018; folios 73 a 137 del Tomo II), que Resulta de aplicación el Convenio Estatal de servicios auxiliares de información, recepción, control de accesos y comprobación de instalaciones.
- 2.- Subsidiariamente, que Resulta de aplicación el Convenio Colectivo General de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad (BOE de 04/07/2019).

Es doctrina jurisprudencial consolidada la de que es al Juez de instancia, cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral en instancia única y al no existir en el proceso laboral Recurso de apelación, a quien corresponde apreciar los elementos de convicción conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorga el artículo 97.2 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción social, de manera tal que en el Recurso de suplicación, dado su carácter extraordinario, el Tribunal Superior no puede efectuar una nueva ponderación de la prueba, sino realizar un control de la legalidad de la sentencia recurrida en la medida que le sea pedido y sólo de excepcional manera puede hacer uso de la facultad de revisar las conclusiones fácticas, facultad reservada para cuando los documentos o pericias citados por el recurrente con arreglo al artículo 193.b) de la Ley Procesal Laboral pongan de manifiesto de manera patente e incuestionable el error en que el Juzgador a quo hubiera podido incurrir, y que para que prospere la revisión de hechos probados solicitada al amparo del artículo 193 b) de la Ley de Procedimiento Laboral deben concurrir los siguientes requisitos: 1) Que se señale con precisión cuál sea el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considere equivocado, contrario a lo acreditado o que conste con evidencia y no se haya incorporado al relato fáctico; 2) Que se ofrezca un texto alternativo concreto a figurar en la narración fáctica tildada de errónea, bien sustituyendo a algunos de sus puntos, bien complementándolos; 3) Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se estime se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; 4) Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables; 5) Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría.



Y la revisión pretendida no cumple los expresados requisitos, pues no llega a cumplir el de evidenciar por documental invocada de forma directa el error en la valoración de la prueba practicada por el Juez a quo con trascendencia al fallo, a lo que se añade que lo que postula la parte recurrente en ambos motivos de revisión de los hechos declarados probados es la aplicación del Convenio Estatal de servicios auxiliares de información, recepción, control de accesos y comprobación de instalaciones, o del Convenio Colectivo General de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad (BOE de 04/07/2019), lo que cabe analizar en los Fundamentos de derecho con aplicación del respectivo precepto convencional y su aplicabilidad al supuesto de autos al tratar un motivo de censura jurídica, y por ello que los motivos de revisión de los hechos declarados probados se sustentan en sendos convenios colectivos, que como tales son por tanto normas cuya vulneración podrá venir motivada por su no aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea, lo que en su caso habrá de denunciarse por la vía del apartado c) resultando en consecuencia y por ello impropias para integrar el contenido de un hecho probado como se pretende.

En consecuencia, debe ser desestimado este motivo del Recurso de Suplicación.

CUARTO: La parte actora presentó demanda impugnando el despido, y resolviendo la sentencia de instancia en el sentido indicado de declarar el despido improcedente con las consecuencias derivadas con la imputación de responsabilidades a la empresa demandada entrante FACTUDATA XXI S.L. que no aceptó la subrogación.

Reiterada doctrina judicial declara, con razonamientos de aplicación al presente caso, que “La sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2015 (ROJ: STS1755/2015, Recurso: 348/2014) expresa lo siguiente: “La doctrina de esta Sala al respecto, a partir de las sentencias de 20 y 27 de octubre de 2004 (R. 4424/03 y 899/02), reiteradas por las de 29 de mayo y 27 de junio 2008 (3617/06 y 4773/06), que rectificaron tesis anteriores para acomodarlas al criterio que, en aplicación de la Directiva 2001/23, venia manteniendo el TJCE (hoy TJUE) en numerosas sentencias (por ejemplo, las de 10-12-1998, casos Sánchez Hidalgo y Hernández Vidal, 25-1-2001, caso Liikeene , 24-1-2002, caso Temco Service Industries , y 13-9-2007, caso Jouini), muy relacionada siempre con la actividad transmitida, y recogida con claridad, entre otras, en nuestras sentencias de 17 y 27 de junio de 2008 (R. 4426/06 y 4773/06), 28 de abril de 2009 (R. 4614/07), 12 de julio de 2010 (R. 2300/09), 7 de diciembre de 2011 (R. 4665/10), 28 de febrero de 2013 (R. 542/12), 5 de marzo de 2013 (R. 3984/11), y, más recientemente aún, en las de 8 , 9 y 10 de julio de 2014 (



R. 1741/13 , 1201/13 y 1051/13) y 9 de diciembre de 2014 (R. 109/14), en lo que aquí interesa, puede resumirse así:

a) Lo determinante, para saber si se produce o no una sucesión empresarial, no depende tanto de que el nuevo empresario, el que continúa la actividad, sea o no propietario de los elementos patrimoniales necesarios para su desarrollo, y al margen también de que existiera o no un negocio jurídico entre cedente y cesionario, lo decisivo, decíamos, es que se produzca realmente un cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma y que la transmisión afecte a una entidad económica que continúe manteniendo su propia identidad.

b) En aquellos sectores (por ejemplo, limpieza, y vigilancia y seguridad) en los que la actividad suele descansar fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera esa actividad común, puede constituir una entidad económica que mantenga su identidad cuando se produce la transmisión y el nuevo empresario, quizá salvo que se trate del principal (STS 27-6-2008 , citada), no sólo continua con la actividad de la que se trata sino que también se hace cargo de una parte cuantitativamente importante de la plantilla del anterior.

c) Por contra, si la actividad no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige de instalaciones o importantes elementos materiales, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número significativo de los empleados por el anterior, no se considera que haya sucesión de empresa si al tiempo no se transmiten aquellos elementos materiales necesarios para el ejercicio de la actividad.

d) Así pues, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica y, por consiguiente, dicha entidad puede mantener su identidad, aun después del cese de la anterior contrata, cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea”.”

QUINTO: Y la pretensión deducida por la parte recurrente no debe alcanzar éxito, tanto en cuanto a que no formula motivo de censura jurídica, y que la Sala entiende que es acertada la solución adoptada por la sentencia recurrida, y se acomoda a las normas reguladoras y a la doctrina judicial que cita.

Como se recoge en la sentencia recurrida, la sentencia de la Sala, entre otras, recaída en Recurso de Suplicación nº 1.186/2022 declara, con razonamientos de aplicación al presente caso, que “El convenio colectivo que venía siéndole aplicado a la demandante durante su prestación de servicios para BCM Gestión de Servicios S.L. era el VII Convenio Marco Estatal de servicios





de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 21 de septiembre de 2018. BCM Gestión de Servicios S.L. remitió a Factudata XXI S.L. comunicación con la relación del personal adscrito a la contrata, entre la que se encontraba la demandante -hecho probado décimo-, comunicación que cumplía todas las formalidades exigidas en el aludido convenio colectivo -afirmación que, con valor de hecho probado, figura en el segundo fundamento de derecho-. En consecuencia Factudata XXI S.L. estaba obligada a subrogarse en la trabajadora demandante, y su negativa a hacerlo es constitutiva de despido. No es de recibo su pretensión de que el Convenio Colectivo aplicable a la subrogación sea el I Convenio Estatal de servicios auxiliares de información recepción, control de accesos y comprobación de instalaciones, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 3 de septiembre de 2021, ya que en la declaración responsable remitida al Ayuntamiento manifestó ser concedora del convenio colectivo aplicable en la empresa saliente de la contrata que le fue adjudicada. De manera que, en cualquier caso, si eventualmente en Factudata XXI S.L. se venía aplicando el I Convenio Estatal de servicios auxiliares de información, recepción, control de accesos y comprobación de instalaciones, su obligación era la de subrogarse en la demandante y seguir aplicándole el convenio colectivo de la empresa de procedencia. En la medida en que no lo ha entendido así la sentencia recurrida ha infringido el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 71 del VII Convenio Marco Estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal, lo que conduce a la estimación del primero de los motivos de suplicación formulados al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.”.

Por la parte recurrente se limita a formular dos motivos de revisión de los hechos declarados probados, si bien en el primer motivo de revisión de los hechos declarados probados realiza diversas alegaciones con cita de los arts. 42 y 84 del Estatuto de los Trabajadores, 122 de la Ley de contratos del sector público 9/2017, Convenio colectivo y en ambos motivos de revisión de los hechos declarados probados la STS de 20-12-2022, pero, como se ha dicho, por un lado aún con dicha cita, la parte recurrente no formula un motivo dirigido a la revisión del derecho aplicado en la misma lo que bastaría para desestimar el Recurso de Suplicación, y por otro lado no aparecen infringidos los referidos preceptos y doctrina judicial que cita en los motivos de revisión de los hechos declarados probados, dada la referida sentencia de la Sala, entre otras, recaída en Recurso de Suplicación nº 1.186/2022, y al constar de forma inalterada por



inacabada que la empresa demandada entrante FACTUDATA XXI S.L. sucedió a la la empresa demandada en el servicio, recogiéndose en hecho probado 4 el pliego de condiciones técnicas que servía de base para la contratación, y concretamente que “En el mencionado Pliego de Condiciones se establece expresamente que los participantes en la licitación efectuaran declaración de conocer la información, contenida en los Anexos del pliego de condiciones técnicas, relativa a la subrogación del personal que, actualmente, presta los servicios objeto del contrato en los términos y condiciones que, a tales efectos, se establecen en el Convenio Regulador que resulte de aplicación (Clausula 25, folio 432 del Tomo II), constando al folio 447 del Tomo II el personal adscrito a la contrata objeto del procedimiento (expresando aplicable el Convenio Colectivo marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal); la declaración de conocimiento realizada al efecto por FACTUDATA XXI S.L. obra al folio 453 del Tomo II”, por lo que opera, como para caso similar se declara en la sentencia de la Sala, entre otras, recaída en Recurso de Suplicación nº 369/2022, la sucesión por dicho pliego y por sucesión de plantillas, pues consta que la empresa entrante asumió a la mayoría de la plantilla en una actividad en la que la mano de obra es fundamental y por tanto debía haber subrogado a la actora como concluye de modo acertado el magistrado de instancia, siendo aplicables en el caso que se analiza ahora en el presente Recurso de Suplicación las sentencias de la Sala, entre otras, recaídas en Recursos de Suplicación nº 31/2018, 1409/2021, 1560/2020 y 369/2022, con razonamientos de plena aplicación, pues concurre la sucesión de contrata con subrogación y por ello debe confirmarse la subrogación declarada por la sentencia de instancia.

En consecuencia, y, con aplicación de aquella doctrina judicial, la Sala llega a la conclusión de que el supuesto litigioso se encuentra comprendido en los términos en los que se establece la subrogación, pues concurre la sucesión de contrata con subrogación convencional, y en todo caso por dicho pliego de condiciones y por sucesión de plantillas, y por ello debe confirmarse la subrogación declarada por la sentencia de instancia de la empresa demandada entrante FACTUDATA XXI S.L., y las alegaciones realizadas por la parte recurrente no enervan los efectos subrogatorios previstos de la demandante.

Por todo ello, al haberlo entendido así el juzgador de instancia procede desestimar el recurso con confirmación de la sentencia.

SEXTO: El criterio del vencimiento previsto en el art. 235.1 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción social, impone la condena en costas a la empresa recurrente que no goza del beneficio de justicia gratuita.

SÉPTIMO: Contra la presente sentencia cabe recurso de casación en unificación de doctrina.



Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por FACTUDATA XXI S.L., contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº DOS de Málaga de fecha 15/01/23, recaída en los Autos del mismo formados para conocer de demanda formulada por [REDACTED] contra FACTUDATA XXI S.L., AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, B.C.M. GESTIÓN DE SERVICIOS Y FOGASA sobre DESPIDO, y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

Se condena a la empresa recurrente a la pérdida del depósito de 300 euros y de la cantidad consignada para recurrir, a las que se dará el destino legal, así como al pago de las costas procesales causadas en el presente recurso de suplicación, incluidos los honorarios profesionales del Letrado o Graduado social colegiado de las partes impugnantes, los cuales no podrán superar, en todo caso, la cantidad de 1200 euros, y ello una vez adquiera firmeza la presente resolución judicial.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo.

Adviértase a la empresa demandada que en caso de recurrir habrá de efectuar en la cuenta abierta por esta Sala en el Banco Santander las siguientes consignaciones:

1. La suma de 600 euros en concepto de depósito en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala de lo Social -cuenta nº [REDACTED] número de procedimiento [REDACTED]
2. La cantidad objeto de la condena, si no estuviera consignada con anterioridad bien mediante ingreso en la cuenta abierta por esta Sala en el Banco Santander con el número [REDACTED] bien, mediante transferencia a la cuenta número [REDACTED] (en el caso de ingresos por transferencia en formato electrónico); o bien a



la cuenta número [REDACTED] (para ingresos por transferencia en formato papel). En tales casos, habrá de hacer constar, en el campo reservado al beneficiario, el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga; y en el campo reservado al concepto, el número de cuenta [REDACTED] nº de procedimiento (0856/23)-, pudiendo sustituirse esta última consignación por aval bancario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

